

CAPITULO XXV

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA —SERVICIOS REALES
Y PERSONALES

304 — ART 26 DE LA CONSTITUCION “*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley*”

305,—DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN TIEMPO DE PAZ. Ya nuestro art 5º dijo, que nadie podia ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento De acuerdo con este precepto, el presente artículo ordena en su primera parte, que en tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario No se exige respecto de estos servicios la justa retribucion Si el interesado consiente libremente en prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real ó personal exigido en tiempo de paz por la autoridad militar, y estas prestaciones las

hace en calidad de gratuitas, está en su derecho, usa de su libertad natural, y la ley no puede negar su apoyo á la fuerza obligatoria de semejantes compromisos

306 —**DEL SERVICIO MILITAR FORZADO** Opinamos con el Sr Montiel y Duarte, que en la garantía que consagra la primera parte de nuestro art 26, tiene su natural y más robusto fundamento el derecho que tienen los hombres para resistirse á los efectos de la leva. Entre los servicios personales que no pueden exigirse por la autoridad militar debe contarse seguramente en primer término el que consiste en servir en el ejército como soldado. La autoridad militar no puede obligar á prestar este servicio á ningun habitante de la República, sino con una condicion, con el consentimiento del interesado, esto es, mediante su enganche voluntario en los términos de la ley. Sin este requisito se violó la garantía consignada en este artículo, y con este fundamento hay lugar al recurso de amparo

307 —**DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN TIEMPO DE GUERRA** En la segunda parte del artículo que nos ocupa se ordena, que en tiempo de guerra solo podrán exigirse esos servicios en los términos que establezca la ley. Esta, como es natural, debe fijar reglas en lo posible equitativas para la prestacion de esos servicios, de modo que no sea arbitraria y caprichosa la facultad que se deja á los jefes militares en las épocas azarosas y funestas de la guerra. Esta por sí misma importa una grave calamidad, y se hace preciso que no se aumente con las arbitrariedades que á su sombra son tan propensos á cometer los soldados.

La guerra puede ser extranjera ó intestina, provocada por una rebelion. En el primer caso peligran la nacionalidad, la independencia de la República, en el segundo, peligran sus instituciones, su manera de ser; y en ambos el primer deber del gobierno y el más grande interes de la Nación, consisten en el restablecimiento de la paz. Todo debe sacrificarse á este objeto, todos tienen el deber de cooperar á su realizacion, y nada más justo que, cuando se hace sentir la ley imperiosa de la necesidad, se obligue á los habitantes de la República, á prestar determinados servicios reales, ó personales, aun sin su consentimiento, con tal que esto se haga en los términos de la ley marcial.

Si en virtud del ejercicio de este derecho, cuya medida es la necesidad, un ciudadano ó habitante de la República ha sufrido graves perjuicios, si las operaciones de la guerra han hecho necesario que sus campos sean talados, destruidas sus fincas, ú ocupadas sus propiedades moviliarias, si á consecuencia de estos actos ha quedado en la indigencia, ó expuesto á sufrir la ruina de su fortuna, justo es que se le indemnice de estos perjuicios que deben pesar con la posible igualdad sobre todos, y no sobre determinadas personas. En estos principios de equidad se inspiró la ley de 19 de Noviembre de 1867, que ordenó que se liquidara y pagara la deuda contraida por la Nación durante la guerra llamada de la intervencion y del imperio; por préstamos exigidos á los particulares por los jefes militares que sostuvieron la causa de la independencia de la República.

Como precedentes históricos de la garantía constitucional de que estamos tratando, debemos recordar, que nuestra legislación patria, anterior al código Civil, y la Ordenanza general del ejército vigente aún, establecen y reglamentan el servicio forzoso de alojamientos y bagajes para las tropas. Estas disposiciones han quedado sin vigor alguno desde que se publicó la Constitución de 1857, quedando desde esta época como única regla en esta materia, que en tiempo de paz la autoridad militar no puede exigir la prestación de ningún servicio real ó personal, sino con el consentimiento del interesado, y que en tiempo de guerra podrán exigirse tales servicios, en los términos que prevenga la ley. Aun no se ha expedido la reglamentaria ú orgánica de este artículo, pero reconociendo su segunda parte como fundamento la necesidad en una situación excepcional, creemos que en defecto de la ley orgánica respectiva, deben observarse las que se dicten en tiempo de guerra para regularizar este estado y hacer ménos terribles sus consecuencias.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Chilena —Art. 150 Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de éstas.

Constitucion Ecuatoriana —Art. 121 Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Solo en un

caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educación

Constitucion Venezolana.—Art 14. La nacion garantiza á los venezolanos frac 14^a La seguridad individual, y por ella 2^o ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados

Constitucion Americana —Art III. De las adiciones ó reformas En tiempo de paz ningun soldado se acuartelará en casa particular sin el consentimiento del propietario, ni en tiempo de guerra, sino de la manera que la ley lo determine